

# REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XXII

CUZCO, 27 DE ENERO DE 1870.

NUM 5.

### MINISTERIO DE GOBIERNO

POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

(Continuacion del número 4.)

#### CAPITULO V.

##### Obligaciones de los celadores y vigilantes nocturnos.

Art. 19. Cuidaran durante su facion de que en las calles encomendadas a su vigilancia se conserven el orden y la seguridad, a cuyo efecto las recorrerán cada media hora, hasta las diez de la noche, regando a la esquina en que se encuentren colocados, despues de haber efectuado la ronda, sonando el toque de alerta que se repetira por todos los celadores inmediatos.

Art. 20. Al oír el toque de reunion acudirán con la mayor celeridad al lugar de donde proceda, repitiendolo con claridad para que hagan lo propio los demas celadores del distrito.

Art. 21. Desde las diez de la noche las rondaran cada cuarto de hora sonando siempre el toque de alerta.

Art. 22. Si a deshora de la noche notaren abierta ó mal cerrada alguna puerta, lo participarán al dueño, ó al Inspector, en el caso de no encontrar a quien dar el aviso.

Art. 23. No permitirán que despues de cerrados los establecimientos de comercio, se abra ninguno sin que la persona que vaya a verificar este acto sea reconocida por el Inspector y a redita pertenecerle.

Art. 24. No consentiran que persona alguna se detenga en la puerta de ningun establecimiento de comercio. A la que fuese sorprendida en actitud de asechaza, ó que pasare repetidas veces por una misma calle, la detendrán llamando en el acto al Inspector de su distrito para darle cuenta.

Art. 25. No permitirán que nadie suba en las ventanas de calles ni fije escala en la pared. En el acto de notar que alguno intenta un escalamiento procederán a su aprehension, dando parte al Inspector.

Art. 26. De las doce de la noche en adelante imedirán todo grito de personas que no continuen su camino, obligándolas con buen modo a dirigirse a avanzar. Si infundiesen sospecha, tocarán a reunion, llamando al mismo tiempo al Inspector para darle cuenta.

Art. 27. Si el número de individuos reunidos no pasare de dos, se acercaran a ellos, les prevendrán con buen modo que continuen su camino. En el caso de ser desobedecidos ó insultados, tocarán reunion y los arrestarán.

Art. 28. Las personas ebrias serán conducidas a su casa de puesto en puesto. Si estuviere demasiado embriagadas y en estado de no poder dar razon de su morada, las conducirán a la Comisaría, cuidando de que no se les infera el menor daño, ni se extravíen sus prendas, el dinero ó alhajas que lleven consigo.

Art. 29. No permitirán en las calles encomendadas a su cuidado, pleitos, diversiones escandalosas ú otros desordenes, arrestando a las personas que los fomenten.

Art. 30. No permitirán desde las ocho de la noche el tránsito de carretas, excepto las que procedan de una distancia mayor de dos leguas de la ciudad.

Art. 31. Detendrán a toda persona que a pie ó a caballo corra por las calles. Si por la celeridad de la carrera no hubiese sido posible detenerla, harán con el pito la indicacion conveniente a fin de que, aperebido

con tiempo el celador inmediato, cumpla con este deber.

Art. 32. Siendo prohibida la mudanza de domicilio en la noche y el transporte de muebles, baules, etc., detendran asi mismo a toda persona que desle las siete en adelante, conduzca estos objetos y daran inmediatamente parte al Inspector.

Art. 33. No permitirán que se quemen coque en la calle, ó que de alguna manera se contribuya a asustar las o bagaluras. Si a la primera indicacion de abtenencia de alguno de estos actos, se continuase practicandolo, procederán a arrestar y conducir a la Comisaría a la persona que lo ejecute.

Art. 34. Conduciran asi mismo, a la policia a los que depositen en la calle inmundicias ó se exponen en ellas.

Art. 35. Entregarán al Inspector cuantas cosas encuentren perdidas en la calle, como abajas, bastias, etc.

Art. 36. Es de su obligacion prestar auxilio a cualquiera vecino que lo solicite.

Art. 37. Observarán si en las calles encomendadas a su vigilancia se han encendido todos los faroles ó alumbrado, y la hora en que esa operacion y la de apagarlos haya tenido lugar, dando parte al Inspector de lo que notare a este respecto.

Art. 38. Es prohibido a los celadores, durante su facion retirarse del puesto bajo ningun pretexto, penetrar en las pulperias y sazoneras, y travar conversacion con los particulares. Estarán siempre de pié y en observacion continua de lo que ocurra en las calles encomendadas a su vigilancia.

Art. 39. Cuando un celador notare la ausencia de alguno de los cuatro inmediatos a su puesto, lo pondrá en el acto en conocimiento del Inspector. En caso contrario se le recontará como cómplice de la falta.

Art. 40. Si algun individuo a quien conduzcian, ó habian aprehendido, se refugiase en una casa particular, solicitarán por medio del toque de reunion, sin penetrar en ella, el auxilio de sus compañeros, y participarán inmediatamente al Inspector la ocurrencia, permaneciendo en la puerta de calle mientras este llega, para evitar la evasion del que deba ser capturado.

Art. 41. A mas de las obligaciones contenidas en los artículos precedentes, los celadores y vigilantes nocturnos, observaran las que corresponden a los celadores diurnos y que se han detallado en el capítulo 4.

#### CAPITULO VI.

##### De la guardia de prevencion y del reten de los cuerpos de celadores.

Art. 42. Se alternarán los celadores en la guardia de prevencion del cuartel y el servicio de reten del modo siguiente:

Art. 43. Concluida la fatiga a que están sujetos en las calles, durante el día, se constituirán de reten, los celadores diurnos de una de las mitades de las compañías, hasta las seis de la mañana del siguiente día, a que será relevada por otra de las mitades de los celadores nocturnos, despues de terminado el servicio de la noche anterior, la que permanecerá hasta las seis de la tarde.

Art. 44. Las guardias y los retenes a que se contrae el párrafo anterior, estarán al mando de uno de los oficiales subalternos del cuerpo, y se harán conforme a las ordenanzas del ejército.

Art. 45. Cuando por requerirlo asi e servicio se ordene el acuartelamiento del cuerpo de celadores, permanecerán en esta condicion hasta que terminado el motivo, reciban la orden de retirarse.

#### CAPITULO VII.

##### De los Capitanes de celadores y vigilantes.

Art. 46. Los Capitanes de los cuerpos de celadores, a mas de las funciones que les respectan segun la ordenanza militar, como comandantes de compañía, se alternarán diariamente en las rondas de la ciudad, despues de concluidas la fatiga de Capitan de cuartel. El servicio de ronda lo practicarán a caballo a órdenes del Sub-prefecto, dándole cuenta de todas las faltas y ocurrencias que notaren en el servicio de los Inspectores y líderes y de los puestos que encuentren desmbarados ó mal servidos por estos.

Art. 47. Cuidarán de que los celadores de sus compañías estén siempre perfectamente aseados y sus armas orientes; que lleven consigo el ejemplar impreso que contenga sus obligaciones, y que las sepan de memoria; que estén exeditos en el manejo del arma, giros, alineamientos y marchas de flanco.

Art. 48. Los Capitanes de las compañías de vigilantes se alternarán, con los gefes que nombra la Prefectura, en rondar la ciudad durante la noche, para ver si los Inspectores ó vigilantes cumplen con su deber, y dar parte al Sub-prefecto de cualquiera falta que notaren.

#### CAPITULO VIII.

##### De los Tenientes de celadores y vigilantes.

Art. 49. Los Tenientes de celadores, a mas de las obligaciones relativas a sus compañías, montaran la guardia de prevencion alternativamente y reemplazarán a los Capitanes en caso de enfermedad para el servicio interior del cuartel, sin estar obligados a rondar.

#### CAPITULO IX.

##### De los sargentos y cabos de vigilantes.

Art. 50. Los sargentos primeros de las compañías y partes de vigilantes correrán con los documentos de sus respectivas compañías ó partes; cuidarán de la disciplina, moral é instruccion de los vigilantes, y de que estos se presenten al servicio en el mayor estado de aseo y compostura, pasándoles para ello revista antes de que salgan a hacer su fatiga. Los instruirán en el manejo del arma, giros, alineamientos y marcha de flanco, obligándoles a saber de memoria sus obligaciones.

Art. 51. Alternarán en el servicio de armas con los sargentos de igual clase de las compañías de gendarmes.

Art. 52. Los cabos de vigilantes se alternaran en rondar las calles, a órdenes de los Inspectores, cuidando de que los vigilantes cumplan con sus obligaciones, y que estén en sus respectivos distritos, dando cuenta al Inspector de cualquier falta que advirtiesen.

Art. 53. Tendrán la obligacion de cuidar del aseo y compostura de los vigilantes, pasándoles revista de ropa y armas, antes de salir al servicio, y de armas y municiones despues de terminado éste, dando parte al sargento de las faltas que notaren y remediando por si las que pueda en el momento.

Art. 54. Instruirán a los vigilantes en el manejo del arma y en las marchas de flancos, giro y alineamientos, cuidando que sepan de memoria sus obligaciones.

Art. 55. Les es prohibido en lo absoluto maliciar a los vigilantes de palabra ú obra y de imponerles otro castigo que el de arresto. De las faltas que advirtieren en ellos daran parte a su inmediato superior, para que éste los ponga en conocimiento de sus superiores.



## CAPITULO X

De los jefes de los cuerpos de celadores y gen-  
darmes de ambas armas.

Art. 56. Los jefes de los cuerpos de celadores y de los de gendarmería de ambas armas, ejercerán las atribuciones designadas por la Ordenanza militar.

Art. 57. Son responsables, conforme á ordenanza, de la disciplina y moralidad de la tropa y demas clases, cuya gradual subordinación procuren mantener con esmero.

Art. 58. En las capitales de departamento, donde haya mas de dos J-fes, al mando de las diversas fuerzas de Policía, se alternarán en el servicio de rondar á caballo la ciudad en las noches, debiendo ser nombrados para verificarlo por la orden general de la Prefectura: á la cual darán cuenta de las faltas que advirtieren en el cumplimiento de las obligaciones que respectan á los Inspectores, Capitanes de ronda y celadores. Pero de manera alguna podrán adoptar por sí, ninguna medida sino por medio del Comisario del cuartel ó del Inspector del distrito. Su acción estará limitada á observar si se cumplen ó no los preceptos de Policía y dar parte.

Art. 59. Los Jefes de los cuerpos de celadores asistirán de mañana y tarde á las distribuciones de la fuerza, para entregar la que salga de servicio con destino á las calles, personalmente, al Subprefecto de la Provincia, con el cuadro de la distribución que firmará dicho funcionario. Antes de este acto se pasa á la revista de Policía y de armas, conforme á las ordenanzas del Ejército, cuidando de que los celadores se presenten en el mas perfecto estado de aseo y compostura, y con sus armas corrientes.

Art. 60. Tendrá la fuerza numerada por cuarteles, disponiendo que el arma de cada celador y correaje contengan el número que corresponda al individuo y la marca de la compañía á que pertenezca.

Art. 61. Concluido el servicio de las compañías pasará una revista de armas y municiones, antes de que se depositen en las cuadras, en las que habrá una percha numerada para colocarla correspondientemente, á fin de que ningún individuo pueda tomar el armamento de otro.

Art. 62. Cuando advirtieren en algun celador mala conducta ó vicio que lo haga indigno del destino, informarán de esta circunstancia, de oficio, al Subprefecto de la Provincia, y en caso de no ser atendido por éste el informe, se dirijirá al Prefecto del Departamento.

Art. 63. No permitirán que se maltrate de manera alguna á los celadores, ya sea por sus oficiales ó inspectores; teniendo presente que la noble y elevada misión de estos agentes, á quienes están encomendados la custodia del orden público y las garantías de los ciudadanos, requiere que sean tratados con estimación, á fin de que no desmerezcan ante el concepto público, y de que los cuerpos de celadores puedan atraer un bien personal; objeto á que debe propenderse á todo trance, á fin de que esta institución llene su objeto.

Art. 64. Evitarán, por todos los medios posibles, que se trafique con el socorro ó el alance de los celadores. Los individuos del cuerpo, sin distinción de clase, que fuesen descubiertos ejerciendo el ajio, de cualquiera manera que sea, serán puestos en detención y á disposición del Subprefecto para ser sometidos á juicio como estafadores.

Art. 65. Les es prohibido tener celadores en calidad de ordenanzas. Los primeros J-fes se servirán, para este objeto, de los cornetas; los cuales no llevarán el uniforme de los celadores, sino el detallado para los gendarmes de infantería.

## TITULO II.

## CAPITULO I.

De los funcionarios superiores y demas empleados de Policía.

Art. 66. Los Prefectos en sus respectivos departamentos y los Subprefectos en las

provincias de su mando, ejercer conforme á la ley orgánica de funcionarios políticos de 5 de Enero de 1857 y junte, las atribuciones superiores relativas al ramo de policía.

Art. 67. Habrá en cada uno de los cuarteles en que se divide la capital de la República, un Comisario de Policía de ciudad y uno en la Villa de Chorrillos, y un Comisario de campo en cada uno de los valles de Carabaylo, B. canegra, Magdalena, Mira-flores, Surco, Ate, Lurin, Pachacamac, Lurigancho y Piedra-Liza. En las ciudades del Callao, Arequipa, Cuzco y Cerro de Pasco, habrá dos comisarios de ciudad. Estos funcionarios estarán inmediatamente subordinados á los Subprefectos de las provincias respectivas.

Los comisarios tendrán un secretario para el despacho de su oficina. Estos podrán ser paisanos ú oficiales subalternos del Ejército, y en ambos casos les es prohibida toda ingerencia en el servicio de la policía: sus obligaciones estarán reducidas á redactar y poner en limpio los oficios y demas documentos que procedan de la Comisaria y llevar con el dia los libros de que se encarga el presente Reglamento.

Art. 68. Para el servicio de la capital de la República y la villa de Chorrillos, habrá veinticinco Inspectores, inmediatamente subordinados á los Comisarios; doce en el Callao, cuatro en Arequipa, cuatro en Tacna, cuatro en el Cuzco, seis en el Cerro de Pasco, dos en Puno, dos en Ayacucho, cuatro en Tarapacá, dos en Ica, dos en Huanavelica, dos en Huaráz, dos en Trujillo, dos en Piura, dos en Cajamarca, dos en Huanuco y uno en Amazonas, subordinados así mismo á los respectivos Comisarios y en las provincias donde no hubiere estos funcionarios, al Subprefecto de ella.

Art. 69. Los Comisarios serán nombrados por el Gobierno y los Inspectores, propuestos por los Subprefectos, por conducto de la Prefectura, á fin de que esta recabe del Gobierno el respectivo nombramiento, sin cuyo requisito no podrán unos ni otros tomar posesion del destino.

Continuará.

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y COMERCIO.

Lima, Diciembre 23 de 1869.

Visto este expediente y de conformidad con el precedente informe de la Sección de contribuciones; *desaprúbase* la resolución expedida por el Prefecto del Departamento de la Libertad, en veinte de Octubre último, á consecuencia de la reclamación interpuesta por Don Fernando Ganoza, propietario de la Provincia de Trujillo, en virtud de la cual rebajó dicho Prefecto á veinticinco soles la contribución predial de los fondos del reclamante, denominados La Trinidad, Barraza, y La Marquesa, acotados en la matrícula últimamente actuada en dicha provincia con la cantidad de cuarenta y ocho soles cuarenta centavos por semestre, por cuanto esa reclamación fué entablada fuera del término prefijado en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la materia, fecha el 26 de Setiembre de 1840: en su consecuencia *se dispone*, que el referido Ganoza pague por tal contribución, en los semestres vencidos y por vencer, la cantidad que ha sido señalada por los respectivos peritos, y que aparezca de la matrícula original aprobada.—Regístrese, comuníquese y publíquese, á fin de que esta resolución sirva de regla en caso de igual naturaleza.—Rúbrica de S. E.—Angulo.

Lima, Diciembre 28 de 1869.

Visto este expediente, de conformidad con el anterior informe de la Sección de contribuciones; *se declara*: que la escri-

tura de fianza, que se propone otorgar el D. D. Pedro Segundo Bustamante con el fin de asegurar el derecho del Fisco, está exenta de la contribución de timbres, y que por regla general, lo están todas las fianzas que tengan por objeto garantizar los intereses fiscales.—Comuníquese, regístrese.—Rúbrica de S. E.—Angulo.

(Del Peruana núm. 1.º, tomo 58.)

## DIRECCION DE RENTAS.

Instrucciones á que deberán sujetarse en la actuación de las Matrículas de Patentes los Apoderados fiscales y las respectivas juntas de las Capitales de Departamento de la República.

1.º El apoderado fiscal formará una relación separada al final de la Matrícula de los individuos que estén considerados en mas de un padron, para que solo se les expida una sola patente de categoría como lo dispone el Reglamento.

2.º La junta de matrícula, publicará en el periódico oficial los avisos convenientes para que se reúnan los respectivos gremios, señalando á cada uno de ellos el dia y la hora en que deben reunirse con el fin de elegir su respectivo diputado.

3.º Se presentarán en la Dirección de Rentas las relaciones de los industriales, cada vez que se terminen, para hacerlas publicar en el periódico oficial, y la matrícula original estará terminada precisamente el 1.º de Marzo como lo dispone el Reglamento.

4.º Por cada gremio se deben nombrar dos diputados que serán los peritos evaluadores; y en las relaciones ó padrones que éstos formen deberán expresar el nombre de cada uno de los industriales, el de la calle, y el número de la casa en que se ejercite la industria, firmándose por dichos diputados estos padrones.

5.º Al final del ajustamiento de cada padron debe poner el apoderado fiscal una constancia de que se ha conformado con los avales que se han hecho y de lo contrario, asentará la respectiva protesta de la que debe dar cuenta separadamente á la Dirección de Rentas para que se resuelva lo que sea conveniente.

6.º El apoderado fiscal debe pasar copia diaria de los padrones que se formen, al Receptor fiscal, para que éste principie á llevar las patentes y efectúe la recaudación.

7.º Cuando un gremio no se reúna y por esta causa el nombramiento de diputados se haga por la junta de Matrícula, se dará cuenta de esta circunstancia por el apoderado fiscal á la Dirección de Rentas.

8.º Cuando un contribuyente se queje ante la junta, de la injusticia del avalúo hecho por los diputados del gremio, deberá probarla acompañando un balance jurado de su jiro correspondiente al año anterior, y con este dato se elevará la queja á la Dirección de Rentas para que resuelva el caso.

9.º Como por la ley todo ciudadano debe pagar una contribución de un cuatro por ciento sobre las utilidades que le produzca su industria ó giro, y existen algunos que por la naturaleza de sus ocupaciones, pueden no tener otros con quien formar gremio; para los que se encuentren en este caso, ha-



brá dos diputados que nombrará la junta de Matrículas, los cuales computarán las utilidades de los contribuyentes, aun cuando no tengan taller, oficina ó establecimiento público conocido, y señalarán la patente que deban pagar.

10.º Todos los que giren en negociaciones de crédito dando dinero á mutuo, ó sobre bienes raíces ó sobre obligaciones, serán considerados en un gremio especial denominado "Negociadores en Crédito." Para la valorización de las utilidades de este gremio tendrá intervención directa el apoderado fiscal. Si hay discordancia entre éste y los diputados en cuanto á esa avaluación, se ocurrirá por vía de queja á la junta de matrícula y ésta en vista de los documentos legales que se le presenten resolverá lo conveniente.

11.º Todas las dudas que ocurran en lo relativo á la actuación de la matrícula serán consultadas á la Dirección de Rentas.

12.º El apoderado fiscal aparte del índice formará un estado general de valores al final de la Matrícula.

Sección de Contribuciones.—Lima, Enero 3 de 1870.—Simon Irigoyen.

Lima, Enero 8 de 1870.

Apruébanse las precedentes instrucciones, formuladas por la Sección de Contribuciones de esta Dirección, y á las cuales se sujetarán para la actuación de las Matrículas de patentes, los apoderados fiscales, y las respectivas juntas de las capitales de los departamentos. Publíquense, para que lleguen á conocimiento de las personas á quienes incumbe su cumplimiento.—Osoreo.

(Del Peruano núm. 5, tomo 58.)

DEPARTAMENTAL.

Propuestas para Jueces de Paz de las Provincias de este Departamento, hechas por los respectivos Jueces de 1.ª Instancia para el presente año de 1870, y razón de los Jueces de Paz nombrados.

(Continuación del N.º 3.)

CONVENCION.

Santa Ana.

1a. Terna.

- D. Victor Gayozo, O. Feliciano Vivanco, D. Ignacio Valencia.
- 2a. Indalecio Aguirre, José M. Carrion, Manuel Tinajeros. *Paltaybamba y Socospata.*
- Marcos Ugarte, Francisco Herrera, Juan Villegas. *Vilcabamba.*
- Apolinar Masias, Ricardo Canal, Manuel Felipe Castañeda. *Huarancalqui.*
- Andres Cáceres, José Ascarza, Manuel Portillo. *Huadquina.*
- Ambrocio Salas, Miguel Sotomayor, Mariano Troncoso. *Huiro y Umuto.*
- Miguel Estanislao Ibarra, Francisco Monteagudo, Manuel Santa-Cruz. *Huayopata.*
- Pedro José Bejar, Benito Martinez, Pedro Celestino Valencia. *Maranura y Chinchi.*
- 1a. Gaspar Ortiz, José Bermudes, Pedro Gil.
- 2a. José Rodriguez, Mariano Chanca, Mariano Salas. *Chaco.*
- Juan Camacho, Nicanor Tupayachi, Eustaquio Santos. *Echarati.*
- Tomas Polo, Martin Tinajeros, Leonardo Lopes. *Cocabambilla.*
- Francisco Valverde, Benito Gamarra, Mariano Cádagan.

Buenos Ayres.

- „ Martiu Tupayachi, Manuel Torres.
- „ Mariano Tupayachi. *Ocobamba.*
- „ Venancio Medina, Valentin Cándia.

En consecuencia han sido nombrados Jueces de Paz los siguientes.

Santa Ana

- D. Victor Gayozo, D. Indalecio Aguirre. *Paltaybamba y Socospata*—D. Marcos Ugarte. *Vilcabamba.*—D. Apolinar Masias. *Huarancalqui.*—D. Andres Cáceres. *Huadquina.*—D. Ambrocio Salas. *Huiro y Umuto.*—D. Miguel Estanislao Ibarra. *Huayopata.*—D. Benito Martinez. *Maranura y Chinchi.*
- D. Gaspar Ortiz, D. José Rodriguez. *Chaco.*—D. Juan Camacho. *Echarati.*—D. Tomas Polo. *Cocabambilla.*—D. Francisco Valverde. *Buenos Ayres.*—D. Martin Tupayachi. *Ocobamba.*—D. Venancio Medina.

PAUCARTAMBO.

1a.

- D. Euojio Calderon, D. Tiburcio Ascona, D. Mariano Zamalloa.

2a.

- D. D. Ramon Ordoñez, D. Francisco Yañez, D. Sebastian Aparicio. *Ccaatcca.*

1a.

- D. José L. Cáceres, D. Eusebio Cuentas, D. Benjamin Ochoa.

2a.

- „ José M. Flores, Mauricio Ormachea, Pablo Ormachea. *Caicay.*

- „ Juan Mercado, Samuel Nuñez, Toribio Mollinedo. *Huasaco.*

- „ Antolin Sanchez, Mariano Vargas, Pascual Selorio. *Colquepata.*

- „ Seferino Estrada, Mariano Huaman, Pedro Valencia. *Challabamba.*

- „ Eleuterio Yabar, Felipe Paz, José Maria Estela. *Amparaes.*

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

En consecuencia han sido nombrados Jueces de Paz los siguientes.

Paucartambo.

- D. Mariano Zamalloa y D. Sebastian Aparicio. *Ccaatcca.*

- D. José L. Cáceres y D. José M. Flores. *Caicay.*—D. Samuel Nuñez. *Huasaco.*—D. Mariano Vargas. *Colquepata.*—D. Pedro Valencia. *Challabamba.*—D. Eleuterio Yabar. *Amparaes.*—D. Manuel Arriaga. *(Continuarán las demas provincias.)*

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

- „ Manuel Arriaga, Benito Calderon, Jose M. Reinoso.

de escuela pública, á consecuencia de la orden del Señor Prefecto del Departamento de fecha 28 de Diciembre próximo pasado, trascrita por la Subprefectura de la provincia; bajo la presidencia momentánea del Señor Subprefecto Dn. Narciso Llave, se declaró instalada dicha Junta y en ejercicio de sus funciones; procediendo acto continuo al nombramiento de un Presidente, Vice-Presidente y Secretario, del que resultaron electos, para Presidente Don Toribio Valencia por cuatro votos, obteniendo además para el mismo cargo Dn. Francisco Valverde uno; para Vice Presidente Dn. Francisco Valverde tres votos, Dn. Tomas Polo dos; para Secretario Dn. Manuel Recharte tres votos y Dn. Tomas Polo dos; en su virtud el Señor Subprefecto que siguió presidiendo, proclamó quedar nombrados Presidente D. Toribio Valencia, Vice Presidente Don Francisco Valverde y Secretario Dn. Manuel Recharte, para su constancia y efectos legales firmaron la presente acta en el día de la fecha, el Señor Presidente y los cinco Vocales de la Junta—Narciso Llave.—Toribio Valencia—Francisco Valverde—Nicanor Larrea—Tomas Polo—Manuel Recharte.

Es conforme con el original, al que me remito en caso necesario; suministrándose el presente á petición del Señor Subprefecto de la provincia.—Santa Ana 8 de Enero de 1870.

Manuel Recharte.

República Peruana.—Subprefectura de la Provincia de Acomayo.—A 10 de Enero de 1870.

Señor Prefecto del Departamento.

S. P.

Como ha terminado el año creo deber dar cuenta á US. de las obras que durante él se ha emprendido en los diferentes Distritos de la provincia, mediante faenas públicas, sin que hasta la fecha se haya recibido cantidad alguna de las diferentes que están consignadas en el Presupuesto de la República con especificación de las obras públicas de esta provincia, que todas son de primera necesidad.

Con esta ocasion, me permito rogar á US. á nombre de la provincia y al de los intereses mas sagrados de estos pueblos, se sirva impetrar del Supremo Gobierno la remision siquiera en parte de las varias cantidades asignadas para las mejoras materiales de esta provincia, en especial de sus vias de tránsito, que una vez mejoradas ofrezcan seguridad á los intereses y existencias personales. Como US. lo sabe muy bien, vá á completarse ya el bienio del Presupuesto general vigente, y entre tanto no se ha remitido para esta provincia un solo centavo, lo que es una dolorosa decepcion para los pueblos y un descrédito positivo de la ley.

Pasó á espresar las obras á que me he referido, y lo haré por orden de Distritos, y con detallacion del estado de trabajo en que se encuentran.

Primer Distrito.

Se ha terminado un puente de cal y piedra sobre el rio de Marpa, en la capital de provincia, de las dimensiones de que dí ya cuenta á US. en 29 de Noviembre último.

Igualmente se ha trabajado en el punto llamado Huippita el empedrado de una cuesta bastante pendiente del camino real, formando escalones que presten seguridad al tránsito que se hace por él á todos los lugares á donde se quiera dirijir de la capital de provincia.

En el mismo camino referido se ha levantado dos calzadas de piedras en toda la estension larga de los pântanos que dificultaban el tránsito fácil y cómodo ocasionando frecuentes averías.

Se ha construido sólidos bancos de piedras en los sitios por donde amenszaban inundar la capital de la provincia los dos rios que la circundan.



En el pueblo de Acos se ha levantado las paredes del panteon público hasta la altura de dos varas.

Se ha construido tajamares en la estension de noventa varas en el rio de Chacco para dar consistencia al puente que hay que atravesar en el tránsito á Acos, y á fin de contener sus inundaciones por terrenos cultivados.

*Segundo Distrito.*  
POMACANCHI.

En la capital del Distrito se ha edificado desde sus cimientos un local de tres salones cubiertos de tejas para la escuela de niños, y no le faltan sino puertas, y están hechas las paredes de un corredor.

Se ha compuesto tambien con calzadas y empedrados todos los caminos que convergen á dicha capital, habiendo nivelado el terreno en todos los puntos en que ha habido necesidad.

En los pueblos de San Juan y de Santa Lucia se hallan sus panteones con las paredes de conveniente seguridad. Sus caminos lo mismo que los del pueblo de Sahuá, que eran muy fragosos, se hallan allanados y practicables en lo posible.

En el pueblo de Mosocllacta se ha levantado dos estribos de conveniente altura para contener el desplome de las paredes demolidas de la Iglesia.

En el mismo pueblo se ha edificado desde sus cimientos una casa consistorial y cárcel, que se hallan en estado de techarlas, habiéndose suspendido el trabajo por los inconvenientes de la presente estacion de aguas.

En el pueblo de Acopia y en el de Mosocllacta se ha reparado con calzadas y empedrados los caminos públicos que cruzan por toda su comprension, en especial el que se dirige por el de Acopia á los departamentos de Funo y Arequipa.

*Tercer Distrito.*  
SANGARARÁ.

En la capital del Distrito se ha construido dos locales cubiertos de tejas para las escuelas de ambos sexos, y tienen dos salones espaciosos como para ochenta alumnos, y una habitacion para el Preceptor, cada uno de ellos en patios del todo independientes.

Se ha terminado tambien la construccion de las paredes del panteon público hasta la altura correspondiente, y se las ha guarnecido con tejas, quedando su capilla por techar.

En el pueblo de Marcacongá se ha edificado un local de escuela, bastante cómoda y con techo de tejas.

Se ha techado con tejas la cárcel, que antes no era sino un galpon, y por tanto insegura.

En la plaza se ha levantado las paredes de toda una calle por la entension de doscientas cincuenta varas, y de la altura de seis varas, guarnecidas de tejas.

Se ha compuesto con cuatro calzadas y empedrados los caminos que parten de dicho pueblo á los de Sangarará y Yanampampa, habiendo compuesto todos los puntos fragosos.

*Cuarto Distrito.*  
RONDOCAN.

En la capital del Distrito se ha construido desde los cimientos un panteon competente con paredes cubiertas de tejas, y le falta solo la puerta.

Se ha construido tambien la cárcel techada de tejas, y le faltan las puertas.

En una parte del área de la casa cural y al costado de la plaza se ha edificado desde los cimientos un local para la escuela de niños, techado con tejas, y no le faltan sino las puertas.

En uno de los ángulos de la misma plaza se ha trabajado desde los cimientos un local para la escuela de niños, y ha quedado en estado de techarlo por no haber permitido continuar con el trabajo la presente estacion de lluvias.

La Iglesia ha sido prolijamente retejada. En el pueblo de Cuñotambo se ha reparado el techo de la Iglesia cambiando tres palos de arma que estaban quebrados, y se ha empedrado el cementerio en la estension de todo el frente de la Iglesia.

En el pueblo de Quihuare se ha puesto

cimientos para un panteon, y se ha mandado empedrar las gradas de la Iglesia.

En el pueblo de Pirque se ha construido hasta la altura de dos varas y media las paredes de un panteon espacioso, y el trabajo se ha suspendido mientras pasen las presentes aguas. Se ha reparado tambien de una manera consistente y vistosa las paredes destruidas del cementerio y de los cuatro lados de la plaza.

En el pueblo de Papres se ha formado un puente seguro de palos.

La Iglesia ha sido retejada esmeradamente, y repuestos desde sus cimientos seis arcos del cementerio.

En el pueblo de Sínka se ha construido un panteon espacioso de paredes de competente altura de buena portada.

En el pueblo de Corma se ha edificado igualmente desde los cimientos un panteon de paredes de competente altura. Se ha repuesto toda la pared caída del cementerio junto al Sagrario, y se ha puesto tres estibos á las paredes derruidas de la Iglesia.

En las casas curales de Pirque, Papres, Sínka y Corma se ha construido desde los cimientos una habitacion cubierta de tejas.

Los caminos, puentes y calzadas de todo el Distrito se hallan en lo posible compuestos y seguros.

Ese es el estado, Señor Prefecto, de las obras mencionadas, y aunque rebozo de entusiasmo para llavarlas á su completo término, tengo el sentimiento de manifestarle francamente, que no se podrá proveer á la conclusion de todas ellas, en especial de aquellas cuyo complemento no están ya al alcance de las finas, tales como las puertas y cerraduras correspondientes de las escuelas y panteones. Por lo tanto me permito reiterar á US. la súplica mas encarecida de que se digne manifestar al Supremo Gobierno el estado de las obras públicas de esta provincia, y exijirle nos mande de preferencia á algun auxilio metálico, advirtiéndose que la Municipalidad no puede concurrir de su parte por la escasa exigüidad de sus rentas, que se han reducido demasiado por la enagenacion de sus fondos verificada entre los años de 1865 y 66.

Dios guarde á US.  
S. P.

Atanacio Cúba.

*República Peruana. — Sub-prefectura de la Provincia de Canas. — A 20 de Enero de 1870.*

*Al Señor Prefecto del Departamento.*  
S. P.

Tengo el honor de poner en conocimiento de US. que se ha concluido la fabrica de una de las habitaciones de la casa consistorial en la cual se ha establecido la Escuela de varones ahorrando así los 24 pesos al año que se presupuestaron para el arrendamiento del local que servia para la enseñanza.

Esta obra se ha trabajado con feal los municipales y la ayuda de una que otra faena á que se ha prestado voluntariamente el vecindario, pues me cuido de no continuar la costumbre antigua de obligar á los indigenas á trabajar por fuerza las obras públicas, porque aunque esto me haria ganar lauro popular entre los que disfrutaban del trabajo de los indigenas sin contribuir por su parte en nada, creo que es anticonstitucional y contrario á los principios de igualdad exijirles mas de aquello á que voluntariamente se prestan, pues faltaria á mi deber y contrariaria á lo que me dicta la conciencia sino tratara de extinguir los abusos.

Las faenas deben hacerse por todo el vecindario sin distincion de razas y procurando que la Municipalidad remplace el gasto que hacian antes los Alcaldes costeadando el alimento de los que se prestan á ello: este gasto ocasionaba la ruina de dichos Alcaldes, y es por eso que me he empeñado en que la Municipalidad señale una cantidad en su presupuesto que lo reemplace, así es que hoy no les son ya gravosas las faenas á los referidos Alcaldes; y el vecindario se presta con gusto á la limpia de caminos, y á una que otra

de aquellas cuya utilidad es muy general.

El panteon queda tambien en estado de servicio mediante la acertada providencia de US. que señaló para esta obra los cien pesos que la Municipalidad presupuestó para la fabrica de unos vaños en Ucaruina, así es que ya no se sepultan los cadáveres en el atrio de la Iglesia, cuyo abuso se ha hecho sentir ya de una manera notable en la epidemia que en la actualidad estamos atravezando y de que he dado á US. repetidos partes.

Concluiré esta comunicacion manifestando á US. lo satisfactorio que me es ver los buenos resultados que han tenido mis reclamos para regularizar la organizacion Municipal en esta Provincia. En la Capital se han planteado estas dos obras; se ha trabajado un gran número de útiles para las Escuelas, cuya distribucion se ha empezado ya á hacer; se han dado las órdenes respectivas para la realizacion de las obras presupuestadas en los otros distritos, y los presos no gimen ya de hambre, por que se les da el diario que la ley les señala; la carcel ha sido reparada hasta poner á los detenidos á cubierto de la intemperie, pues seguridad no se le puede dar sin fabricarla de nuevo.

Estas son las obras que se han trabajado en el año que ha concluido, y á las que he contribuido en todo aquello que ha estado á mis alcances: espero que el año 70 sea de mayor progreso, mediante las reclamaciones que US. ha elevado al Supremo Gobierno y la decision con que S. E. protege las obras públicas.

Dios guarde á US.

S. P.

Miguel de Arias.

o

## AVISO OFICIAL.

### CALCA.

Para la Quebrada honda de aquella provincia, considera la ley del Presupuesto general vigente, dos escuelas de Instruccion primaria. Las personas que quieran optar el Preceptorado de ellas, pueden presentarse á la Prefectura, en virtud de la presente convocatoria.

### SUMARIO.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

Decreto supremo reglamentando las fuerzas de Policía de la República.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Resolucion suprema desaprobando una resolucion del Prefecto de la Libertad por la que se hizo rebaja de contribucion predial á D. F. Ganoza.

Otra exceptuando de la contribucion de timbres las fianzas que garanticen los intereses fiscales.

Instrucciones para la actuacion de inscripciones de patentes.

#### DEPARTAMENTAL.

Propuestas para Jueces de Paz de las Provincias de este Departamento, hechas por los respectivos Jueces de 1.ª Instancia, para el presente año de 1870, y razon de los Jueces de Paz nombrados.

Acta de la segunda seccion de la Junta directiva del ramo de la alcabala de coca de las provincias de la Convencion y de Calca.

Nota del Sr. Subprefecto de Acos poniendo en conocimiento de la Prefectura las obras públicas que se han realizado durante el año próximo anterior en aquella provincia i las que se trabajan actualmente.

Otra del Sr. Subprefecto de Canas, con el mismo objeto.

Aviso oficial.